

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

-y-

HERMANDAD UNION EMPLEADOS
FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

CASO NUM. CA-6642
D-982

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcdo. Ruperto J. Robles
Por el Patrono

Lcda. Leticia Rodríguez García
Por la Div. Legal de la Junta

- DECISION Y ORDEN -

El 6 de junio de 1984, se emitió el Informe de la Oficial Examinadora, Lcda. Karen M. Loyola Peralta, recomendando que encontremos al patrono incurso en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley.

El 13 de junio de 1984, la representación legal del patrono radicó sus Excepciones al referido Informe.

Hemos revisado las Resoluciones emitidas en el caso y por la presente se confirman por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno.

Luego de analizar el expediente completo del caso, adoptamos el Informe de la Oficial Examinadora modificando parcialmente la orden recomendada, a tenor con la que aquí emitimos y señalando en adición lo siguiente: En su discusión sobre la Jurisdicción de la Junta, la Oficial Examinadora consideró que la defensa de falta de agotamiento de remedios quedó renunciada por el

patrono al no levantarla,^{1/} por lo cual fue refutado por el patrono en sus Excepciones. Al respecto encontramos que en su Contestación a la Querrela el patrono se limitó a expresar que la Junta carecía de jurisdicción sin exponer el fundamento en el cual basaba esta afirmación. Por otra parte, durante la audiencia, no se cuestionó a la unión la falta de agotamiento de recursos en cuanto al aspecto específico que aquí nos ocupa, esto es, la no-entrega dellistado de empleados a que se refiere el Artículo XVI, sección 3, del Convenio Colectivo.^{2/}

Nuestra posición es en el sentido de que independientemente de que el patrono no hubiera hecho a tiempo su planteamiento sobre esta defensa el tipo de alegación sobre la cual versa este caso es de tal naturaleza, por tratarse del incumplimiento de una clara disposición mutuamente convenida, que no requiere el agotamiento previo de los procedimientos de ajuste internos por considerar que ello sería un acto fútil por cuanto no hay controversia que arbitrar.

A tenor con todo lo antes expuesto y en virtud de las disposiciones del Artículo 9 (1) (b) de la Ley, se emite la siguiente

O R D E N

El Fondo del Seguro del Estado, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberan:

1- Cesar y desistir de violar el convenio colectivo que tengan negociado con la Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado, particularmente en sus disposiciones sobre Creación de Nuevos Puestos.

^{1/} Informe Oficial Examinadora pág. 5

^{2/} Véase la cita de la disposición contractual a las páginas 3 y 4 del Informe de la Oficial Examinadora.

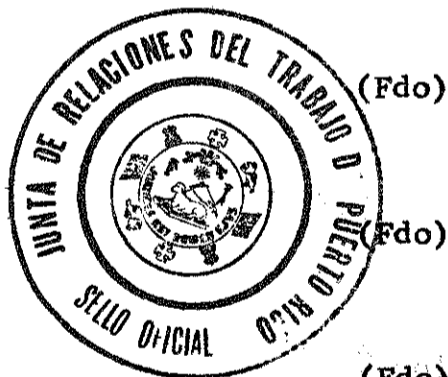
2- Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Suministrar a la unión las listas de los empleados que se nombraron o pasaron a ocupar plazas de administradores, ejecutivos, supervisores o confidenciales a partir de la fecha de radicación del Cargo (23 de diciembre de 1981) hasta el 30 de junio de 1982, fecha en que expiró el convenio colectivo aplicable.

b) Fijar en sitios visibles a los empleados, en coordinación con un Examinador de la Junta el Aviso que se une a esta Decisión y Orden, por treinta días consecutivos.

c) Notificar al Presidente de la Junta, dentro de los 20 días siguientes a la notificación las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de julio de 1984.



(Fdo)

Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo)

Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(Fdo)

Luis Berrios Amadeo
Miembro Asociado

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

- 1- Lcdo. Ruperto J. Robles
G.P.O. Box 3973
San Juan, Puerto Rico 00936
- 2- Hermandad Unión Empleados
Fondo del Seguro del Estado
Caparra Terrace Ave. Central 1533 (altos)
Río Piedras Puerto Rico
- 3- Lcda. Leticia Rodríguez
Abogada - Div. Legal - Junta (A mano)

En San Juan, Puerto Rico a 9 de agosto de 1984.



Ada Rosario Rivera
Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta

CA-6642
D-982

AVISO A TODOS NUESTROS UNIONADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política enmarcada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS UNIONADOS QUE:

NOSOTROS, el Fondo del Seguro del Estado, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios en manera alguna violaremos el convenio colectivo negociado con la Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado, particularmente en sus Disposiciones sobre Creación de Nuevos Puestos.

Suministraremos a la Unión las listas de los empleados que se nombraron o pasaron a ocupar plazas de administradores, ejecutivos, supervisores o confidenciales a partir de la fecha de radicación del cargo (23 de diciembre de 1981) hasta el 30 de junio de 1982, fecha en que expiró el convenio colectivo aplicable.

FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

Por: _____
Representante Título

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico



EN EL CASO DE:

FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

- y -

CASO NUM. CA-6642

HERMANDAD UNION EMPLEADOS
FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcdo. Ruperto J. Robles
Por el Patrono

Lcda. Leticia Rodríguez García
Por la Div. Legal de la Junta

- INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA -

Fundamentada en cargo radicado el 23 de diciembre de 1981 ^{1/} por la Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado, en lo sucesivo denominada "la unión", y/o "la querellante", la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo "la Junta", emitió Querrela el 7 de mayo de 1982 ^{2/} contra el Fondo del Seguro del Estado, en lo sucesivo denominado "el patrono" y/o "el Fondo" y/o "la parte querellada". En la misma se alegó, suscintamente, que desde el 1ro. de abril de 1981 el Fondo no está cumpliendo con las disposiciones del Artículo XVI, Sección 3 del convenio colectivo concertado con la unión querellante,

1/ Escrito A.

2/ Escrito B.

por cuanto no está enviando a ésta las listas de empleados tal y como ahí se requiere; que como consecuencia de ello, en o desde abril de 1981 y en adelante, la querellada violó y aún continúa violando el convenio anteriormente aludido; que tal conducta constituye una práctica ilícita de trabajo a tenor con las disposiciones del Artículo 8, Sección (1), Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.^{3/}

Notificación del Cargo, Querrela y Aviso de Audiencia fue debidamente cursada a las partes.^{4/}

Contestación a Querrela fue radicada el lro. de junio de 1982 por el representante legal del patrono.^{5/}

Moción solicitando posposición de vista^{6/} fue radicada el 9 de julio de 1982 por el Fondo, a través de su representante legal, siendo declarada CON LUGAR por el Presidente de la Junta mediante Resolución^{7/} emitida el 9 de julio de 1982. En esta misma fecha la suscribiente fue designada por el Presidente de la Junta para entender en las vistas a ser celebradas en relación al caso de autos los días 30 y 31 de agosto, 1, 2 y 3 de septiembre de 1982.^{8/}

A la luz de las alegaciones de la Querrela, el convenio colectivo aplicable y la transcripción de los procedimientos aquí efectuados, emitimos a continuación las siguientes

^{3/} Ley 130 de 1945, según enmendada (29 LPRA 69 (1)(f)). En lo sucesivo habrá de ser denominada "la Ley".

^{4/} Escritos C, C-1.

^{5/} Escrito D.

^{6/} Escrito E.

^{7/} Escrito F.

^{8/} Escrito G.

DETERMINACIONES DE HECHOS

I.- El Patrono:

El Fondo del Seguro del Estado es una agencia gubernamental que se dedica a la prestación de servicios y compensaciones a obreros y empleados, utilizando en la realización de dichas funciones los servicios de empleados.

II.- La Querellante:

La Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado es una entidad que admite en su matrícula trabajadores de la querellada, a quienes representa a los fines de la contratación y la negociación colectiva.

III.- El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero-patronales entre la parte querellada y la querellante se regían, durante el período a que se refieren los hechos expuestos en la Querrela como constitutivos de prácticas ilícita del trabajo, por un convenio colectivo con fecha de vigencia del lro. de julio de 1979 hasta el 30 de junio de 1982.

El convenio aludido precedentemente contiene, entre otras, la siguiente disposición:

"ARTICULO XVI

CREACION DE NUEVOS PUESTOS

1. ...

2. ...

3. Dentro de un período de treinta (30) días, a partir del otorgamiento de este convenio, el Fondo someterá una lista de los empleados ejecutivos, administradores, supervisores y confidenciales expresando las tareas y funciones que realizan cada uno de ellos en sus respectivos puestos. Cada dos meses y a partir del envío original de dicha lista, el Fondo enviará a la Hermandad

una relación de todas aquellas personas que hayan sido nombradas o hayan pasado a ocupar plazas de administradores, ejecutivos, supervisores o confidenciales, durante dichos sesenta (60) días anteriores.

..."

IV.- Los Hechos:

El referido convenio colectivo concertado entre las partes, fue otorgado el 7 de julio de 1979. El Artículo XVI, Sección 3 del mismo, impuso al Fondo la obligación de someter una lista de los empleados ejecutivos, administradores, supervisores y confidenciales expresando sus tareas y funciones en sus respectivos puestos, dentro de treinta (30) días a partir del 7 de julio de 1979. Se dispuso, además, que cada dos meses a partir del envío original del listado, el patrono habría de remitir a la unión una relación de toda persona nombrada / ^{o que} ocupara plazas en cualquiera de los conceptos ya mencionados, durante los sesenta (60) días anteriores.

Aproximadamente desde abril lro. de 1981 en adelante, el Fondo dejó de suministrar a la unión dicho listado.^{9/} La prueba testifical ofrecida por la División Legal de la Junta en torno a estos extremos no fue rebatida por el patrono en el curso de la audiencia. Una serie de personas estaban siendo nombradas en plazas gerenciales en el Fondo del Seguro del Estado.^{10/} El patrono no presentó prueba que controvirtiera tal hecho. No se pudo establecer la fecha exacta en que ocurrieron estos nombramientos, mas el testigo del Interés Público declaró que los puestos ocupados por gerenciales, a los que hizo referencia en su testimonio, provenían de la región de Carolina, la cual había sido inaugurada no hacía

^{9/} T. O. pág. 9.

^{10/} T. O. págs. 12, 13, 14.

mucho, más o menos un año.^{11/} Es decir, que los nombramientos habían sido efectuados recientemente.^{12/} Determinamos que éstos se efectuaron para la misma fecha de dicha inauguración.

ANALISIS

Jurisdicción de la Junta:

No surge del récord que la unión querellante haya agotado los remedios contractuales previo a radicar ante esta Honorable Junta cargo imputando al patrono el haber incurrido en práctica ilícita por violación de convenio; defensa bajo la cual hubiese sido de aplicación la norma de abstención enunciada por la propia Junta en el caso de Simmons International Ltd.,^{13/} 2 DJRT 238 (Dec. Núm. 92).

No obstante lo anterior, la susodicha defensa no fue invocada por la parte querellada, siendo en consecuencia renunciada,^{14/} por lo que habremos de asumir jurisdicción en la controversia que aquí nos ocupa.

La Academicidad del Remedio:

Planteó la parte querellada la inutilidad de envolver a la Junta y sus recursos en el procedimiento de instancia, cuando el convenio colectivo había expirado, lo cual convertiría en académico cualquier remedio que tuviera a bien proveer este organismo de encontrar probada la práctica ilícita de

11/ T. O. pág. 23.

12/ T. O. pág. 23. Es el patrono quien tiene el control de los records en los cuales obran las fechas de nombramiento de dichos empleados. Entendemos que el testigo declaró a base de su mejor recuerdo. Aunque en otro contexto, véase Concreto Mixto 90 DPR 567 (1964) a las páginas 571-572.

13/ Véase, además, J.R.T. v. A.C.A.A., 107 DPR 84 (1978).

14/ Simmons International Ltd., supra.

trabajo. Es improcedente dicho planteamiento, pues no obstante hubiese expirado el convenio colectivo aplicable, la Junta —en cumplimiento de su función tutelar de las relaciones obrero patronales— debe prevenir la comisión de prácticas ilícitas del trabajo y debe velar porque los convenios sean respetados en lo futuro por las partes otorgantes, en el ánimo de alcanzar un clima de paz industrial indispensable para el crecimiento económico de nuestro país.^{15/} En el caso de autos en particular, cobra más vigor nuestro propósito de conseguir que se cumplan los acuerdos logrados a través de la negociación colectiva, por motivo de haberse puesto en vigor el convenio colectivo suscrito entre las partes, mediante Resolución emitida por la Junta de Arbitraje convocada al amparo de la Ley 103 de 23 de junio de 1969 y así ordenado por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico a través de Sentencia dictada el 28 de junio de 1983. Tomamos conocimiento oficial motu proprio de la Resolución así como de la Sentencia aludidas, por tratarse de hechos susceptibles de determinación inmediata y exacta conforme lo provee la Regla 11 de las Reglas de Evidencia para el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico (1979).

La Defensa de Recriminación:

Levantó la parte querellada como defensa ante nos, el que ambas partes habían estado violando el convenio colectivo, por lo que este caso debía ser archivado a tenor con lo dispuesto en el Artículo 8(1)(f) de nuestra Ley. Nuestra recomendación a la Junta será a los efectos de que se declare sin lugar dicho ^{15/} Artículos 1 (Secs. 2, 4, 5), 7(a) y 9(1)(b) de la Ley.

planteamiento, por cuanto ello estimularía el reiterado incumplimiento de los convenios colectivos concertados entre las partes, desvirtuando así el propósito cardinal que inspira la creación de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, consistente en prevenir y remediar las prácticas ilícitas de trabajo.

Vayamos, pues, a los hechos que motivaron la emisión de Querrela en el caso de autos. Quedó demostrado que desde abril de 1981 el Fondo no estaba suministrando las listas requeridas por el convenio en su Artículo XVI, Sección 3. Entendemos que la primera parte de dicha Sección no es de aplicación a la presente controversia, puesto que de no haberse cumplido con el listado allí requerido dentro de un plazo de treinta (30) días a partir del 7 de julio de 1979, como se dispuso, cualquier reclamación de la unión al respecto en este momento, resulta tardía. Si nunca la unión realizó gestiones efectivas dirigidas a exigir el cumplimiento de dicha disposición desde que surgió su derecho a así hacerlo, no es ahora el instante de hacerlo valer. Por tal razón habremos de considerar únicamente la imputación de la Querrela concerniente a la segunda parte de la aludida Sección.

La Querrela imputó al patrono el haber incurrido en práctica ilícita desde abril de 1981 y en adelante, por no suministrar el listado especificado en la Sección 3 del Artículo XVI del convenio. No obstante, la División Legal no desfiló prueba de que a esa fecha se hubiesen realizado nombramientos gerenciales en el Fondo del Seguro del Estado. Si analizamos el texto de la Sección, la cual requiere al

Fondo enviar cada dos meses una relación de las personas que hayan sido nombradas o hayan pasado a ocupar plazas de administradores, ejecutivos, supervisores o confidenciales, veremos que en caso de no haber ocurrido nombramientos durante los 60 días anteriores, el Fondo no tiene a su haber ningún listado que suministrar. Es por tal razón que estimamos no se probó la práctica ilícita del trabajo por violación de convenio desde abril de 1981.

Ahora bien, la evidencia testifical ofrecida por la División Legal estableció que se había estado nombrando personal gerencial en el Fondo durante los últimos meses en la región de Carolina, inaugurada aproximadamente un año antes de la fecha de celebración de audiencia en esta Junta. El cargo fue radicado el 23 de diciembre de 1981 por la querellante, es decir, con posterioridad a los nombramientos de gerenciales hechos en el Fondo. Habiéndose imputado al patrono, tanto en el cargo como en la querrela que expidiera esta Honorable Junta, una violación continua por no suministrar las referidas listas y siendo un hecho irrefutado el de los nombramientos efectuados por el patrono en el área previamente aludida, entendemos quedó probada la práctica ilícita de trabajo de conformidad con el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley orgánica de la Junta de Relaciones del Trabajo.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

El Fondo del Seguro del Estado es una agencia gubernamental que se dedica a prestar servicios y compensaciones a obreros y empleados, utilizando para ello los servicios de empleados, por lo que se constituye en "patrono" a tenor con el sentido del Artículo 2, Sección (2) de la Ley.

II.- La Querellante:

La Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado es una entidad que admite en su matrícula trabajadores de la querellada, a quienes representa a los fines de la contratación y la negociación colectiva, constituyéndose, pues, en una "organización obrera" de conformidad con el significado del Artículo 2, Sección (10) de la Ley.

III.- La Práctica Ilícita:

El patrono ha incurrido en violación al Artículo XVI del convenio colectivo aplicable en su Sección 3, al no suministrar las listas de empleados nombrados a ocupar plazas de ejecutivos, administradores, supervisores y confidenciales en el Fondo, según allí se requiere. Incurrió, por ende, en una práctica ilícita del trabajo en el sentido del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

RECOMENDACIONES

A la luz de las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho previamente expuestas, recomendamos a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordene a la querellada, sus agentes, sucesores o cesionarios:

1.- Cesar y desistir de violar en lo sucesivo el convenio colectivo negociado con la Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado, específicamente en su Artículo XVI (Creación de Nuevos Puestos), Sección 3.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

(a) Suministrar cada dos meses las listas de empleados que en el Fondo del Seguro del Estado se nombren o hayn pasado a ocupar plazas de administradores, ejecutivos, supervisores o confidenciales, a partir de la fecha de radicación del cargo en el caso de epígrafe y hasta el 30 de junio de 1982, en que expirara el convenio colectivo aplicable.^{16/}

No emitimos recomendación en torno al período siguiente a la fecha en que el Tribunal Supremo ordenara poner en vigor dicho convenio, por carecer de evidencia demostrativa de que el Fondo se haya negado a suministrar las listas desde entonces.

(b) Fijar en sitios visibles de sus oficinas, en coordinación con un Examinador de la Junta, el Aviso que se una a la Decisión y Orden, el cual deberá permanecer fijado por un término de treinta (30) días consecutivos.

(c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este Informe las providencias tomadas para cumplir con lo aquí recomendado.

^{16/} La función tutelar de las relaciones laborales con que ha sido investida la Junta de Relaciones del Trabajo comprende la concesión de los remedios adecuados para efectuar los propósitos de la Ley, siendo propósito primordial de ésta, como ya indicáramos, el evitar las prácticas ilícitas de trabajo. Véase J.R.T. v. Milares 90 D.P.R. 844, a la página 859 y U.T.I.E.R. v. J.R.T. 99 D.P.R. 512, a las páginas 532 y 533, donde el Honorable Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

"Coincidimos con la opinión del Tribunal Supremo Federal expresada en Phelps Dodge Corp., supra, en el sentido de que un estatuto que comprende una política pública tan amplia como la Ley de Relaciones del Trabajo necesariamente tiene que conferir a la Junta facultades amplias y presume una ingente tarea de aplicación administrativa."

En adición, ver Artículo 9(1)(b) de la Ley.

A tenor con lo dispuesto en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones u objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho a contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento desee obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de junio de 1984.



Karen M. Loyola Peralta
Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

NOTIFICACION

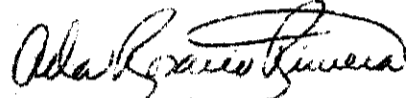
Certifico: Que he enviado por correo certificado copia del Informe de la Oficial Examinadora que antecede a :

- 1- Lcdo. Ruperto J. Robles
G.P.O. Box 3973
San Juan, Puerto Rico 00936

- 2- Hermandad Unión Empleados
Fondo del Seguro del Estado
Caparra Terrace
Río Piedras, Puerto Rico

- 3- Lcda. Leticia Rodriguez
Abogada - Div. Legal - Junta (a mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de junio de 1984.



Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta de
Relaciones del Trabajo de
Puerto Rico

